



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU**

26 de enero de 2014

**Ref.: Caso No. 12.639**  
***Pueblos Kaliña y Lokono***  
**Surinam**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.639 *Pueblos Kaliña y Lokono* respecto del Estado de Surinam (en adelante “el Estado” o “Surinam”), relacionado con una serie de violaciones de los derechos de los miembros de ocho comunidades de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono del Río Bajo Marowijne, en Surinam. Específicamente, por la continuidad de la vigencia de un marco normativo que impide el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, situación que continúa impidiendo al día de hoy que los pueblos Kaliña y Lokono reciban dicho reconocimiento. Asimismo, el Estado se ha abstenido de establecer las bases normativas que permitan un reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono. Esta falta de reconocimiento ha sido acompañada de la emisión de títulos de propiedad individuales a favor de personas no indígenas; el otorgamiento de concesiones y licencias para la realización de operaciones mineras en parte de sus territorios ancestrales; y el establecimiento y continuidad de tres reservas naturales en parte de sus territorios ancestrales.

Las violaciones del derecho a la propiedad colectiva derivadas de esta situación continúan hasta la fecha. Además, ni el otorgamiento de concesiones y licencias mineras y su continuidad; ni el establecimiento y permanencia hasta el día de hoy de reservas naturales, han sido sometidos a procedimiento alguno de consulta dirigido a obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos Kaliña y Lokono. Todos estos hechos han tenido lugar en un contexto de desprotección e indefensión judicial, debido a que en Surinam no existen recursos efectivos para que los pueblos indígenas puedan exigir sus derechos.

El Estado de Surinam se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de noviembre de 1987 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en la misma fecha.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

Anexos

La Comisión ha designado al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Emilio Álvarez Icaza L., como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 79/13 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 79/13 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Surinam mediante comunicación de fecha 26 de julio de 2013, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Mediante comunicación recibida el 26 de septiembre de 2013, el Estado presentó un escrito en el cual indicó que las recomendaciones desconocen las particularidades de la composición étnica de Surinam y se mencionaron las dificultades en la eventual implementación. El Estado solicitó una prórroga, la cual fue otorgada por la Comisión por un plazo de tres meses, solicitándole al Estado que a más tardar el 15 de enero de 2014 presentara un informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 15 de enero de 2014 el Estado presentó un informe en el cual efectuó indicaciones de carácter genérico sobre los pueblos indígenas y tribales en Surinam, pero no aportó información ni un plan específico de cumplimiento sobre cada una de las recomendaciones. Mediante comunicación de 24 de enero de 2014 el Estado efectuó una nueva solicitud de prórroga. En dicha solicitud no presentó información adicional con el resultado de que el Estado no ha informado desde la notificación del informe de fondo hasta la fecha, sobre medidas adoptadas con el fin de implementar las recomendaciones emitidas respecto de la reparación de las violaciones establecidas.

En consecuencia, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante la falta de avances en el cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 79/13. La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte que el Estado de Surinam en la etapa de fondo formuló objeciones a la competencia temporal para el conocimiento del presente asunto bajo la Convención Americana. Dichos argumentos fueron respondidos expresamente en los párrafos 71 y siguientes del informe de fondo. Dado que en el presente caso la competencia de la Comisión bajo la Convención Americana y la competencia de la Corte Interamericana coinciden temporalmente, la Comisión se remite a las precisiones formuladas en el informe de fondo 79/13.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Surinam violó el derecho a la personalidad jurídica de los Pueblos de Kaliña y Lokono consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, al no reconocer su personalidad jurídica.
2. El Estado de Surinam violó el derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los Pueblos de Kaliña y Lokono, al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales que tradicional y ancestralmente han ocupado y utilizado.

3. El Estado además violó los derechos de propiedad de los Pueblos Kaliña y Lokono establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, al (i) otorgar títulos de propiedad a personas no indígenas dentro del territorio de los Kaliña y Lokono; (ii) establecer y mantener las Reservas Naturales Wia Wia, Galibi y Wane Kreek; y (iii) otorgar una concesión minera y autorizar actividades mineras dentro de su territorio tradicional, todo esto sin realizar un proceso de consulta dirigido a obtener su consentimiento libre, previo, e informado de conformidad con los estándares interamericanos.

4. El Estado de Surinam violó el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana en detrimento de los Pueblos de Kaliña y Lokono, al no proporcionarles un acceso efectivo a la justicia para la protección de sus derechos fundamentales.

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Surinam que:

1. Adopte las medidas legislativas y reglamentarias necesarias para el reconocimiento de los Pueblos de Kaliña y Lokono como personas jurídicas en el derecho de Surinam;

2. Elimine las normas que impiden la protección del derecho a la propiedad de los Pueblos de Kaliña y Lokono y adopte en su legislación interna, a través de consultas efectivas y plenamente informadas con los Pueblos de Kaliña y Lokono y sus miembros, medidas legislativas, administrativas y otras que sean necesarias para proteger, a través de mecanismos especiales, el territorio en el que los Pueblos de Kaliña y Lokono ejercen su derecho a la propiedad comunal, según sus prácticas consuetudinarias de uso de la tierra, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales;

3. Se abstenga de realizar actos que puedan generar que terceras personas realicen actividades, con aquiescencia o tolerancia del Estado, que afecten el derecho a la propiedad o la integridad del territorio de los Pueblos de Kaliña y Lokono, según lo establecido en el Informe;

4. Revise, a través de consultas efectivas y plenamente informadas con los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, los títulos de propiedad, títulos de arrendamiento y títulos de arrendamiento a largo plazo emitidos en favor de personas no indígenas, los términos de las actividades mineras autorizadas dentro de la Reserva Natural Wane Kreek, y los términos del establecimiento y manejo de las Reservas Naturales Wia Wia, Galibi y Wane Kreek, para determinar las modificaciones que deban realizarse a los términos dichos títulos de propiedad, de arrendamiento y de arrendamiento a largo plazo, concesión y Reservas Naturales, para garantizar el respeto a los derechos de los Kaliña y Lokono a la propiedad de sus tierras, territorios y recursos naturales ancestrales de conformidad con sus costumbres y tradiciones;

5. Adopte todas las medidas necesarias, a través de consultas efectivas y plenamente informadas con los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros, y respetando su derecho consuetudinario, para delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de propiedad a los Pueblos Kaliña y Lokono de las tierras y territorios que han ocupado y usado tradicionalmente.

6. Adopte todas las medidas necesarias para aprobar, de conformidad con los procedimientos constitucionales de Surinam y con las normas de la Convención Americana, las medidas legislativas y otras que sean necesarias para establecer

protecciones judiciales y hacer efectivos los derechos individuales y colectivos de los Pueblos de Kaliña y Lokono, respecto del territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado.

7. Repare individual y colectivamente las consecuencias de la violación de los derechos mencionados anteriormente. En particular, considere los daños y perjuicios ocasionados a los miembros de los Pueblos Kaliña y Lokono como resultado del no otorgamiento del título de propiedad de su territorio ancestral, así como los daños causados al territorio por las acciones de terceros.

Además de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la CIDH destaca que el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano.

En primer lugar que el presente caso revela una problemática estructural de falta de reconocimiento en la legislación interna de la personalidad jurídica y del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas en Surinam. Otro componente de esta problemática es la ausencia de recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos de los pueblos indígenas. En ese sentido, el carácter estructural de esta problemática implica que el caso puede tener un impacto significativo en el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en Surinam, impacto que trasciende a las víctimas del caso.

Por otro lado, parte de las violaciones del derecho a la propiedad en el presente caso, requieren de un desarrollo jurisprudencial en, al menos, tres sentidos. Por una parte, la Corte está llamada a realizar un análisis de restricciones del derecho a la propiedad, cuando se encuentran en tensión la propiedad privada o individual de personas no indígenas, y la propiedad colectiva de un pueblo indígena. Específicamente, la Corte tendrá la oportunidad de, al momento de efectuar una ponderación sobre ambos tipos de propiedad, dar un efecto concreto a su jurisprudencia sobre el especial vínculo de los pueblos indígenas con su tierra y su importancia para la subsistencia del pueblo como tal.

Finalmente, el presente caso plantea un debate aún no abordado en detalle en la jurisprudencia de la Corte, relacionado con la manera en que los Estados deben hacer compatibles sus iniciativas y políticas en materia de protección ambiental, y los derechos de los pueblos indígenas. Concretamente, la Corte tendrá la oportunidad de desarrollar los estándares aplicables al establecimiento de reservas naturales cuando puede afectar las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas. Este análisis incluye tanto la obligación de consulta con miras a la obtención del consentimiento de los pueblos indígenas, como la necesidad de explorar las alternativas de conservación ambiental menos lesivas de los derechos de los pueblos indígenas.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales y, de ser pertinente, de derecho comparado, aplicables a situaciones de tensión entre el derecho a la propiedad privada de personas no indígenas, y el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. El/la perito/a ofrecerá a la Corte un modelo de análisis de restricciones de derechos que tome en cuenta y otorgue efectos a las particularidades del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas. Asimismo, el/la perito/a

indicará los eventuales medios restitución, reparación o compensación que tendría que activar un Estado frente al resultado de este análisis de restricciones. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a aplicará los estándares y modelo de análisis propuesto a los hechos del caso concreto.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales y, de ser pertinente, de derecho comparado, aplicables a situaciones de tensión real o aparente entre los derechos de los pueblos indígenas y protección del medio ambiente. El/la perito/a ofrecerá elementos de análisis que permitan a la Corte Interamericana establecer el alcance de las obligaciones estatales frente al derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, al momento de diseñar y ejecutar iniciativas y políticas de protección medio ambiental.

Los *currícula vitarum* de los/las peritos/as propuestos/as será incluido en los anexos al informe de fondo 79/13.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la información y datos de contacto disponibles de quienes han actuado como peticionarios a lo largo del trámite.

Fergus Mackay, David Padilla y Jacqueline Jubithana. El dato de contacto con que cuenta la Comisión es: [REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

*Firmado en el original*

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta